



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00116-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **MARTIN ALONSO SANDOVAL URIBE**, en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS** y **LIBERTY SEGUROS S.A. (Soat)**, siendo necesario vincular de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ L** y al **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE** de la ciudad de Aguachica – Cesar, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social, diagnóstico médico, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que, es afiliado a la **NUEVA EPS** en calidad de cotizante, y recibe servicios médicos a través de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como consecuencia de un accidente de tránsito del cual fue víctima en la vía nacional Km 1+900 ruta 4514 de San Alberto – Cesar, el día 08 de diciembre del 2020, y fue atendido en el **HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ L** y trasladado al **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE** de la ciudad de Aguachica – Cesar.

Indica que, debido al accidente de tránsito sufrido el 08 de diciembre de 2020, en la actualidad presenta secuelas físicas de carácter permanente, ya que debido a la gravedad de las heridas, fue atendido en el hospital de la zona y trasladado posteriormente para brindarle toda la atención médica requerida, con los siguientes diagnósticos preoperatorios *“TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA ASOCIADO CON TRAUMA DE TORAX, HERIDA MULTIPLES DE CABEZA, CONTUSION DE TORAX, SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO - CONTUSION DE LA PARED ABDOMINAL”*.



Afirma que, por tal motivo, está solicitando la CALIFICACION de la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ante la **NUEVA EPS** y la aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, recibiendo negativas por ambas entidades, puesto que la **NUEVA EPS** argumenta que el pago de los honorarios para la **JUNTA DE CALIFICACION** debe realizarlo la aseguradora **LIBERTY SEGUROS SOAT**, toda vez que es ella a quien corresponde por el hecho de ser el seguro que le cubre los gastos de los servicios médicos y administrativos; y **LIBERTY SEGUROS SOAT**, afirma que debe allegar una serie de documentos, entre ellos, la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no ha sido posible por las trabas impuestas.

De los anexos de tutela está la petición que presentó el actor ante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con respuesta el 03 de noviembre de 2022, donde le dan indicaciones pertinentes atinentes al caso.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y por consiguiente, se le ordene a las accionadas **NUEVA EPS** y **LIBERTY SEGUROS S.A. (Soat)**, disponer de la **AUTORIZACION** de la realización de su examen de pérdida de capacidad laboral, sin la exigencia o condicionamiento al pago de un valor por concepto de COPAGO u otros costos que se generen por la atención que se brinde.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ L** y al **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE** de la ciudad de Aguachica – Cesar.

3. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

3.1. SEGUROS LIBERTY S.A., evidenció que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 08 de diciembre de 2020, en el cual se vio afectado el señor **MARTIN ALONSO SANDOVAL URIBE**, por parte de la aseguradora se le otorgó el cubrimiento de las lesiones que sufrió por la suma de \$22.714.780 COP, pagos realizados bajo la póliza de **SOAT** por gastos médicos, contratada con la compañía.

Afirma que, lo que se pretende demostrar es la existencia de una pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder a una de las coberturas del **SOAT**, presuntamente por haberse configurado un evento de pérdida de capacidad laboral, y es por ello, que quien reclama es quien debe proveer los medios necesarios para demostrar que se configuró un evento indemnizable bajo una póliza **SOAT**, por ende, no resulta procedente pretender de la aseguradora pago alguno, bajo ningún concepto.



Indica que no es del caso pretender que, por intermedio de una acción de tutela, sin demostrar un perjuicio irremediable o una insolvencia económica, la compañía tenga que asumir el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación, sin tener obligación legal a ello, aunado que la acción de tutela se instauró para lograr una acción eficaz encaminada al restablecimiento de un derecho fundamental, inalienable y de **NATURALEZA NO PATRIMONIAL**, cuando quiera que dichos derechos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, bien es cierto son las llamadas a determinar la pérdida de capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social, también lo es que fueron creadas principalmente para resolver las controversias que se presenten contra los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las Entidades del Sistema de Seguridad Social, así mismo determinó que revisada la base de datos a la fecha no existe por parte de las entidades competentes ha presentado solicitud para determinar lo atinente a la PCL, por tanto, no se tiene conocimiento alguno de esa situación.

La **NUEVA EPS**, afirma que bajo ningún precepto le corresponde a las EPS, asumir el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como tampoco realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, toda vez lo anterior corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y la aseguradora Liberty Seguros debe remitir el caso del tutelante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme al artículo 3 del decreto 2463 de 2001 soportado esto adicionalmente en el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.52. y Artículo 2.2.5.1.24.

Refiere también que, dentro del asunto están frente a na falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de satisfacer as peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia de la pretensión elevada.

El **HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE)**, refiere que toda la atención brindada al accionante se encuentra consignada en la historia clínica del paciente, y frente a las pretensiones elevadas en la acción, no han vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que no es jurídicamente reprochable ninguna acción u omisión.

El **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE** de la ciudad de Aguachica – Cesar, guardó silencio ante la presente acción constitucional.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social, diagnóstico médico, los cuales considera le están siendo vulnerados por **NUEVA EPS** y **LIBERTY SEGUROS S.A. (Soat)**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que dispongan y le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 08 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de



Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).



de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en reiteradas oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe y es absolutamente necesario sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*.



se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, para así poder obtener el beneficio que de este se derive, lo cual puede ser tratado en franca lid ante autoridad competente.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-400 de 2017** determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de **sujeto de especial protección que tenía la actora**, situación que ha sido reiterada por ejemplo, en la sentencia T-003 de 2020, donde se hace un análisis de la situación particular del accionante y encuentra que es un sujeto de especial protección, lo cual en criterio de la suscrita, no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatoria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio reiterado de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARTIN ALONSO SANDOVAL URIBE**, en contra de la **NUEVA EPS**

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



y **LIBERTY SEGUROS S.A. (Soat)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d60508e9f646f2cd683a80a1ff69dacde00e098b8627850359e67f062cf95**

Documento generado en 07/03/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>